

## UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

### INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro al veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número PES/18/2023, promovido por Beneranda Mateo Hernández suplente de la Regiduría de Salud y Ecología del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en contra de Rogelio Hernández Sernas, Presidente Municipal y Estela Hernández Sernas, Regidora de Hacienda, ambos pertenecientes al referido Ayuntamiento, por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género en detrimento de la denunciante, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### RESOLUTIVO

**"ÚNICO.** Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a **Rogelio Hernández Sernas, Presidente Municipal y Estela Hernández Sernas, Regidora de Hacienda**, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

**NOTIFIQUESE** a las partes en los términos señalados"

2. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número JDC/106/2024, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, por la que se

confirma el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024 de fecha seis de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“PRIMERO.** Se declara **Infundado** el agravio hecho valer por la parte actora

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-43/2024**, que da respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/30/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE** a las partes de conformidad al apartado QUINTO, de la presente determinación.”

3. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos bajo el número JDCE/06/2024, promovido por Gabriela Martínez Domínguez, por su propio derecho y con carácter de Regidora de Hacienda del Municipio de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca, quien impugna del Presidente, Síndico Municipal y Regidor de Obras actos que a su juicio acreditan la obstrucción del cargo y Violencia Política en Razón de Género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**“PRIMERO.** Se declara **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo en términos de lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al **Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

**NOTIFIQUESE** en los términos señalados.”

4. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número JDC/182/2023, promovido por Concepción García García, en el que se determina: **a)** la incompetencia de este Tribunal para analizar y resolver sobre los planteamientos que reclama la actora, toda vez que estos, no encuadran dentro de la materia electoral; **b) sobreseer** la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, incisos c), d) y 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y **c) reencausar** el escrito de la demanda y su ampliación a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de su competencia, determine la procedencia del procedimiento especial sancionador respectivo, conforme a lo alegado por la accionante, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### RESUELVE

**“PRIMERO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **segundo** de la resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio, en términos del considerando **cuarto** del fallo.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito de demanda y su ampliación a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE** personalmente a la parte actora, Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de obras y demás personas demandadas en el domicilio indicado, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias en los términos precisados, al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente, Fiscalía General del Estado y Autoridades Señaladas como responsables, finalmente, en los **estrados** de este Tribunal al público en general.”

5. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación bajo el número RA/17/2024, promovido por Partido del Trabajo, que modifica el oficio IEEPCO/SE/918/2024, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que le asiste la razón al recurrente, respecto de la falta de competencia de la responsable para realizar una interpretación de los Lineamientos en Materia de Paridad

entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral, pues, rebasa las atribuciones de la responsable. Sin embargo, la materia de pronunciamiento, no implicaba una interpretación como la adoptada por la responsable, porque los Lineamientos si definen la etapa en que el Consejo General evaluará el cumplimiento del parámetro de edad respecto de la cuota joven y la cuota de adulto mayor, y en tanto se hace innecesario el pronunciamiento por parte del órgano superior de dirección del Instituto Electoral Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“UNICO.** *Se modifica el oficio impugnado, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.*

**NOTIFÍQUESE** *la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como al Consejo General, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.”*

6. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió Recurso de Apelación bajo el número RA/17/2024, promovido por el Partido del Trabajo, que modifica el oficio IEEPCO/SE/918/2024, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que le asiste la razón al recurrente, respecto de la falta de competencia de la responsable para realizar una interpretación de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral, pues, rebasa las atribuciones de la responsable. Sin embargo, la materia de pronunciamiento, no implicaba una interpretación como la adoptada por la responsable, porque los Lineamientos si definen la etapa en que el Consejo General evaluará el cumplimiento del parámetro de edad respecto de la cuota joven y la cuota de adulto mayor, y en tanto se hace innecesario el pronunciamiento por parte del órgano superior de

dirección del Instituto Electoral Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **modifica el oficio impugnado**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como al Consejo General, así como a los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.”

7. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación bajo el número RA/18/2024, promovido por Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna del citado Instituto Electoral el Acuerdo IEEPCO-CG-51-2024 por medio del cual atendieron la consulta efectuada por el Partido del Trabajo de fecha trece de marzo de la presente anualidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**“ÚNICO.** Se **modifica el acuerdo impugnado por las razones y para los efectos precisados en el fallo.**

**NOTIFÍQUESE** personalmente al partido actor, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley de Medios.

*En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

8. Con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número SX-JDC-232/2024, promovido por Domingo Aguirre Zárate, por su propio derecho, ostentándose como indígena del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo. El actor impugna la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio de la ciudadanía local, identificado

con clave JDC/91/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-31/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual aprobó el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de diecinueve consejos municipales electorales, que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“UNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal local, y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañado en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.”

9. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número JDC/114/2024, promovido por Serafina Esteban Regules, en el que se acredita que la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, puesto que la autoridad señalada como responsable no demostró haberle notificado la aprobación de su solicitud de licencia para separarse del cargo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**“PRIMER.** Es **existente** la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por la parte actora, en términos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.”

10. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número JDC/100/2024, promovido por Gabriela Adriana Díaz Pérez, en el que se declara fundada la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la substanciación de la queja interpuesta por la actora identificada con la clave CQDPCE/PES/016/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“PRIMERO.** Se **acredita** la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

11. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos bajo el número JDCI/22/2024, promovido por Celso Martínez Antonio y otros, en el que se desecha de plano la demanda, ya que se ha configurado la causal de improcedencia debido a un cambio en la situación Jurídica que ha dejado sin materia la impugnación. Este cambio se produjo, tras la emisión de la sentencia por parte de la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 ACUMULADO. En dicha sentencia, se declaró la validez de la elección a favor de la Planilla Guinda, encabezada por Plácido Martínez Soler, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**“ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y en **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

12. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número SX-JDC-249/2024, promovido por Maricela Morales Gutiérrez y otras personas, quienes ostentan como Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de seguridad, respectivamente del Ayuntamiento de Ciénega Zimatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/10/2023 que declaró inexistente la violencia política por razón de género, denunciada en perjuicio de la parte actora, e imputada a diversas regidoras integrantes del Ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“UNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, al Instituto Electora de dicha entidad; **y por estrados** a las comparecientes, así como a las demás personas interesadas.”

13. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el número SX-JDC-253/2024, promovido por Angel Yoshimar Cruz Melchor y Víctor Alfonso Torres Ruiz, que por su propio derecho y ostentándose como Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, respectivamente. Los promoventes controvierten la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/108/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los ahora accionantes, en el agravio de la parte actora de la instancia local, en su calidad de integrante del ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca; y en consecuencia, ordenó la inscripción de los mismos en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en la referida materia por una temporalidad de cuatro años, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



## RESUELVE

**“UNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a los actores en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; **personalmente**, a la tercera interesada en el domicilio que señaló, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca; y, de **manera electrónica u oficio** a la Sala Superior de este Tribunal y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 2/2023 y 3/2015 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

14. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Acuerdo Plenario bajo el número JDC-131/2024, promovido por Ezperanza Ramírez Vásquez, con el carácter de ciudadana indígena; quien reclama de la Diputada Luisa Cortes García y el Diputado Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, actos que a su consideración actualizan violencia política en razón de género en su contra, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## ACUERDA

**“PRIMERO.** Se ordena la reconducción del presente asunto, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, para que determine lo que en derecho corresponda

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos antes precisados”

15. Con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia bajo el número JDC/149/2023 , JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167, JDC/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 Y RA/27/2023 ACUMULADOS promovido por Datos protegidos y otras personas, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y Partido Verde Ecologista de México, interpuestos por diversas personas que se auto adscriben como integrantes de grupos Vulnerables, así como partidos políticos, a fin de controvertir los acuerdos **IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023**, y sus respectivos Lineamientos, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“Se ordena depositar en archivo. Finalmente, con base a lo expuesto es procedente ordenar a la **Secretaría General de este Tribunal** deposite en el archivo de este órgano colegiado los quince expedientes identificados con la clave **JDC/149/2023 Y SUS ACUMULADOS**, como asunto total y definitivamente concluido, previa razón que se deje en autos. Lo anterior, toda vez que no existe cuestión pendiente por resolver.”*

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.